27 (veinte y siete)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 17 de diciembre del 2014, las 12h36. En esta fecha y ante los señores Dr. LENIN ERNESTO ZEBALLOS MARTINEZ, DR. CARLOS LUIS ZAMBRANO VEINTIMILLA y AB. RICARDO HUMBERTO JIMÉNEZ AYOVÍ, Jueces Titulares de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria relatora AB. ISABEL CRISTINA CORREA ACEBO, se hizo la relación de la presente causa. Guayaquil, 26 de noviembre del 2014, las 15h30.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes.-La presente causa sube en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada ELIZABETH LUCRECIA RESHUAN BOLOÑA, del auto emitido el 13 de octubre del año 2014, las 09h56, notificado el mismo día, mediante el cual la señora Jueza Constitucional de Primer Nivel, negó la revocatoria de la medida cautelar que había concedido mediante sentencia dictada el 1 de octubre del año 2014, las 10h28; recurso de apelación que se interpuso mediante escrito que fue presentado el día 16 del mismo mes y año, en consecuencia, ha sido propuesto dentro del término que franquea la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estando el proceso para resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Los suscritos Jueces Provincial de la Sala Única Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; de conformidad con la resolución 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura: por lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley; somos competentes para conocer y resolver la presenta causa.-SEGUNDO: En la tramitación de la causa, en esta instancia, se ha observado y considerado los derechos y garantías constitucionales y legales; por lo que. se ratifica su validez.-TERCERO: La recurrente y accionada, en su escrito de fundamentación del recurso de apelación, establece entre otras cosas: "...De conformidad con lo señalado en el Artículo 35, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término legal interpongo recurso de apelación al auto de fecha 13 de octubre del 2014, que deniega mi pedido de revocatoria a la medida cautelar que dictó a favor de una persona jurídica distinta a las accionadas. Debo señalar que el paupérrimo contenido del auto que estoy recurriendo, usted incumple con la orden imperativa que le impone como funcionaria judicial y Jueza Constitucional, el artículo 76, numeral 7, literal l. de la Carta Magna; esto es, que debe motivar su decisión, lo cual no lo ha hecho. Usted no se pronuncia sobre el fondo del tema, que no es otro que, la accionante es una persona natural, pero Usía termina dictando una medida cautelar no a favor de la accionante, sino a una persona jurídica. Tampoco menciona sobre el hecho, que la misma petición de medida cautelar, cuyo contenido es similar a este que usted conoce, ya que fue denegado por otro Juez Constitucional, existiendo de parte de la accionante deslealtad procesal. En todo caso me ratifico en el contenido integro de mi escrito que contiene el pedido de revocatoria a la

medida cautelar que dictó S. S. Por todo lo puntualizado, serán sus superiores quienes decidan sobre la procedencia de la revocatoria que estoy solicitando, teniendo la certeza que los Jueces Provinciales de la sala donde recaiga la competencia, me otorgarán la razón.".-CUARTO: La señora Jueza en su auto mediante el cual niega la revocatoria de la medida cautelar establece lo siguiente: "VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal dispongo: Primero: Agréguese el escrito con nueve anexos, presentado por la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, recibido en esta judicatura, el 09 de octubre del 2014, a las 08h20. Segundo: En relación al escrito con nueve a nexos presentado por la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña recibido en esta judicatura, el 09 de octubre del 2014, a las 08h20: 2.1) Téngase en cuenta lo manifestado por la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña y hágase saber que: la infrascrita Jueza, mediante resolución de fecha miércoles 01 de octubre del 2014, las 10h28, dispuso la prohibición de enajenar del único bien inmueble de propiedad de la compañía Ecuadorian Seafood C. A. ESCA, del cual la señora PILAR RESHUAN CABALLERO Y ELIZABETH RESHUAN BOLOÑA, constan como Presidenta y Gerente General, respectivamente, ubicado con frente al río Guayas y a la calle Robles en la parroquia Ximena, con los siguientes linderos: Por el Norte: Predio de la compañía Internacional de Balsa, con 134,65 metros; Por el SUR: Propiedad de la compañía Bananera del Ecuador, con 134,65 metros; Por el ESTE: Río Guayas, con 24,00 metros; y, por el OESTE: calle Robles con 24,00 metros, con un área total de 3231,60 metros cuadrados. Para tal efecto, se ofició al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, a fin de cumplir con el apremio correspondiente, indicando así también que tal medida cautelar deberá tener vigencia mientras no se pronuncie algún otro juez respecto a la licitud o legitimidad de la venta que pretenden realizar las ciudadanas Pilar Ivette Reshuan Caballero y Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, Presidenta y Gerente General, respectivamente de la compañía Ecuadorian Seafood C. A. ESCA. Nuestra Constitución, nos indica que la finalidad de las garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos dentro de la misma e Instrumentos Internacionales. Así también me permito citar a juristas como Rocco, que manifiesta: "Se trata de mantener inmutada una situación de hecho y de derecho incierta o controvertida, que se teme pueda ser alterada por distintos eventos o por hechos impugnables a las partes, proveyendo en hacer imposible su modificación o por lo menos predisponiendo los medios para restablecer la situación preexistente...", y a Calamendri quien manifiesta "Las providencia cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente apuestas de la justicia: La de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden ante todo hacerlas pronto, dejando el problema del bien y del mal, esto es de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde con la necesaria ponderación en las reposadas formas del proceso ordinario...", por lo examinado lo obrante dentro del presente proceso y al no considerar que se haya evitado o interrumpido la violación a los derechos constitucionales de las señora Jennifer Sofía Reshuan Reyes, deniego la revocatoria de la medida cautelar.2.2-)...".-QUINTO: El Art. 35 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: "La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta Ley o se demuestre que no tenían fundamentos. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la Jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la Jueza o Juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.". Del análisis del auto de fecha 13 de octubre del año 2014, mediante el cual la señora jueza de Primer Nivel, deniega la

revocatoria de las medidas cautelares, se infiere que no se determinan las razones por las que niega la revocatoria; pues, solo se limita a agregar el escrito de la accionada, transcribir parte de la resolución dictada el 1 de octubre del año 2014, hace alusión que nuestra Constitución nos indica que la finalidad de las garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos dentro de la misma e Instrumentos Internacionales; transcribe el criterio de dos doctrinarios y acto seguido resuelve negar la revocatoria de la medida cautelar; sin entrar a analizar los argumentos de la accionada por los que solicitó la revocatoria de la medida cautelar, ni establecer un fundamento constitucional, procesal o legal para negarla.-SEXTO: La accionada en su escrito de solicitud de revocatoria de medida cautelar establece entre otras argumentaciones "... 1) SE DEMANDA A DOS PERSONA NATURALES Y SE SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES CONTRA UNA TERCERA PERSOANA (PERSONA JURÍDICA) (...) 2) QUIEREN CONVERTIR A QUIEN NO LO ES, EN SOCIO DE UNA COMPAÑÍA. (...) 3) YA SE PRESENTÓ OTRA DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL POR LA MISMA CAUSA. (...) 4) Que la pretensión de la acción cautelar constitucional propuesta por Patricio Obando Reyes, como apoderado de su hermana, Jennifer Reshuan Reyes, es tan descabellada, que solicita en su demanda, que la medida cautelar se mantenga, "mientras no se pronuncie ningún otro Juez sobre la licitud o legitimidad de la apurada venta que pretenden realizar las ciudadanas Pilar Ivette Reshuan Caballero y Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, en desmedro de los derechos de mi hermana..." (...) 5) ECUADORIAN SEAFOOD C.A. ESCA. Para vender un bien inmueble de su propiedad, ha cumplido con todos los presupuestos de la Ley de Compañías, tales como: -Convocar a Junta General Extraordinaria por la prensa a sus accionistas, cuya copia acompaño. Celebró Junta General Extraordinaria de Accionistas, la misma que resolvió y acordó por unanimidad de los accionistas asistentes, la venta de un bien inmueble, junta a la que concurrió más del 99,98% del capital social, repito, concurrió a dicha junta más del 99,98% del capital social. III FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PETITORIO.- Lo demandado por el señor Patricio Obando Reyes, como Apoderado de su hermana, Jennifer Reshuan Reyes, transgrede expresas normas legales y constitucionales, como por ejemplo: Arts. 187, 189, 191, 200 de la Ley de Compañías. Además no cumple con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), especialmente lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes. Por lo expuesto, y amparada en lo que dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que REVOQUE SU PROVIDENCIA de miércoles 1 de octubre del 2014, las 10h28, en la que dicta medida cautelar de prohibición de enajenar, por cuanto estoy demostrando que no existían ni existen fundamentos para que la haya otorgado, con respecto al bien inmueble de propiedad de ECUADORIAN SEAFOOD C.A. ESCA., compuesto por solar 5 y edificación de la manzana 9, ubicado con frente al Río Guayas y la calle Robles de la parroquia Ximena, (...). Por lo que solicita se sirva remitir atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, a fin de levantar la medida cautelar de prohibición de enajenar que pesa sobre el bien antes indicado. ...". De lo transcrito, podemos inferir que se solicitó la revocatoria de la medida cautelar por cuanto no ha existido fundamento para que se haya otorgado.-SEPTIMO: El accionante en su demanda que obra de fojas 71 a 73, expone: "... I DE LA PARTE ACCIONADA. La parte accionada está constituida por las señoras Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña y Pilar Ivette Reshuan Caballero, a quienes demando por sus propios y personales derechos. II ANTECEDENTES. II.1.- Mi hermana y poderdante JENNIFER SOFÍA RESHUAN REYES, es hija por parte de padre de Don Edgar Joaquín Reshuan Antón, destacado empresario y político guayaquileño, que falleció súbitamente en esta ciudad de Guayaquil el 18 de Mayo del 2014, como consecuencia de un infarto cardiorrespiratorio. II.2.-Don Edgar Joaquín Reshuan Antón fue fundador, propietario y principal accionista de la

compañía Ecuadorian Seafood C. A. ESCA, cuya actividad comercial consistía en el procesamiento y congelamiento de camarones y otros productos del mar. El capital social de la compañía se dividía en 800 acciones de las cuales 793 acciones correspondían al difunto padre de mi hermana (así se mantuvo hasta el momento de su muerte). El señor Elías Eduardo Daccach Reshuan y las señoras Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña y Pilar Ivette Reshuan Caballero, siempre fueron propietarios de (1) acción ordinaria y nominativa de un dólar de los Estados Unidos de América, mientras que la compañía ECUAFLOTA S. A. es propietaria de cuatro acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los estados Unidos de América. II.3.- La compañía Ecuadorian Seafood C. A. ESCA, es propietaria de un solo activo, consistente en el solar 5 y edificación de la manzana 9, ubicada con frente al Río Guayas y a la calle Robles en la parroquia Ximena, con los siguientes linderos: (...). Dicho inmueble fue adquirido por la compañía Ecuadorian Seafood C. A. ESCA, por compra efectuada al señor Humberto Baldomero Sorroza Zea, mediante escritura pública celebrada el 1 de agosto de 1972, ante el Notario Dr. Thelmo Torres Crespo, e inscrito en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 23 de Febrero de 1973. II.4.- Tiempo después de la muerte del padre de mi poderdante y hermana, esto es, aproximadamente dos meses después de su fallecimiento, sorpresiva y curiosamente le fue notificada a la Superintendencia de Compañías, como órgano de control competente, una supuesta cesión de todas las acciones del difunto socio mayoritario, esto es, de 793 acciones, a nombre de sus otras dos hijas Elizabeth y Pilar, ambas medio hermanas de mi poderdante. Según esa supuesta notificación el difunto socio mayoritario habría cedido 397 acciones de la compañía Ecuadorian Seafood C. A. ESCA a nombre de Pilar Ivette Reshuan Caballero y las restantes 398 acciones a nombre de Elizabeh Lucrecia Reshuan Boloña. II.5.-Toda esta situación extraña (de una supuesta cesión de acciones dos meses después de la muerte del padre de mi hermana, a todas luces fraudulenta) les permitió a ellas como supuestas accionistas mayoritarias de la empresa, también en forma subrepticia, furtiva y clandestina, aprovecharse de tales documentos forjados en donde aparecen como supuestas cesionarias de dichas acciones- para vender en las próximas horas el único inmueble de propiedad de la compañía, con el afán de perjudicar a mi hermana y poderdante y no reconocer iguales privilegios hereditarios respecto de los bienes y derechos sucesorios dejados por su padre.II.6.-Lo anterior lo pruebo y acredito, así como justifico el carácter urgente de la presente medida cautelar constitucional, con la copia certificada del Memorando N° SCCV-INC-DNICAI.14-1127-M, del 17 de septiembre del 2014, expedido por la Superintendencia de Compañía y Valores, y suscrito por la autoridad competente Mgs. Jorge Zavala Vela. III VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. III.1.- La ilegítima venta del único bien inmueble de propiedad de la compañía Seafood C. A. ESCA, y por ende, de propiedad de sus accionistas, entre ellos el padre de mi hermana, único y legítimo accionista mayoritario de la misma, afectaría los legítimos derechos como causahabiente y heredera de mi hermana, atentándose contra su derecho a la propiedad privada, derecho este último ampliamente reconocido por nuestra Constitución de la República, puesto que la sucesión es uno de los modos de adquirir la propiedad.(se transcribe los arts. 321, 66 # 4 y 26 de la Constitución ...) III PRETENSION DE LA PRESENTE ACCION CAUTELAR CONSTITUCIONAL. Por las consideraciones expuestas, solicitamos de usted señor Juez, a fin de EVITAR Y HACER CESAR LA AMENAZA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ante enunciados, se sirva disponer la adopción de la siguiente medida cautelar: -Que vuestra resolución disponga la PROHIBICIÓN EXPRESA DE ENAJENAR del único bien inmueble de propiedad de la compañía Ecoadorian Seafoood C. A. ESCA, consistente en el solar 5 y edificación de la manzana 9, ubicado con frente al Río Guayas ... Tal medida cautelar deberá tener vigencia mientras no se pronuncie algún otro juez respecto a la licitud o legitimidad de la apurada venta que pretenden realizar las

ciudadanas Pilar Ivette Reshuan Caballero y Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, en desmedro de los derechos de mi hermana como legítima sucesora de su padre Edgar Joaquín Reshuan. ...". A la demanda se aparejo: Posesión efectiva con fecha 6 de junio del año 2014, de los bienes que pertenecieron a Edgar Joaquín Reshuan Antón, a favor de la señora Jennifer Sophia Reshuan Reyes; la misma que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil; escritura de compraventa a favor de la compañía Ecoadorian Seafoood C. A., del bien inmueble por el que se solicitó la medida cautelar; documento en dos fojas certificadas de la Superintendencia de Compañías; copia certificada del certificado del Registro de la Propiedad de Guayaquil del bien inmueble por el que se solicitó la medida cautelar; copias certificadas de peticiones dirigidas a la Superintendencia de Compañías y un poder especial en copia certificada.-OCTAVO: Nuestra Constitución en su Art. 87 referente a las medidas cautelares constitucionales consagra: Art. 87 "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho."; guardando relación con la referida disposición constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desarrolla este derecho de los ciudadanos y deber del estado, estableciendo la finalidad, el procedimiento, los requisitos, etc., de las medidas cautelares constitucionales en los Arts. del 26 al 38, de los cuales nos permitimos transcribir: Art. 26.- "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. ..."; Art. 27.- "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daño irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. No proceden cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias,..."; Art. 35 "Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. ...". En la Obra Jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corporación de Estudios y Publicaciones: consta de fojas 331 a 350, la sentencia de la Corte Constitucional 184-12-SEP- CC (RO-S 756:30-JUL-2012), caso N°0465-10-EP. Acción extraordinaria de protección; entre otras consideraciones, se establece. "SINOPSIS...CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: para resolver, la Corte manifiesta que las medidas cautelares constituyen una garantía para evitar o cesar la vulneración de derechos constitucionales, y no proceden cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. ... De esta forma, en sentencia N°052-11-SEP-CC, dentro del caso N°0502-11-EP, del 15 de diciembre del 2011, esta Corte examinó los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, manifestando que: "En función de lo analizado y para la adecuada implementación de los procesos de medidas cautelares constitucionales, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala que se debe observar lo siguiente: 1. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales: Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional –se evita que la violación se consume-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación- del derecho. 2. Presupuesto para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requerirá la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se

encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o de conocimiento. 3. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativa u ordinaria; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación". ...". El Dr. Luis Cueva Carrión, en su libro Medidas Cautelares Constitucionales, en la página 83 establece: "8.2.4 Prohibición de ordenar medidas cautelares. Así como están prohibidas las medidas cautelares personales, según nuestra Corte Constitucional, también lo están las medidas cautelares reales. Así se ha pronunciado, en forma radical: "(...) Al respecto -dice la Corte Constitucional-, esta Corte señala de manera enfática, que la emisión de medidas cautelares personales o reales, no son de competencia del Juez constitucional, aun tratándose de un juez de garantías penales, pues, como es obvio, su función como juez constitucional se circunscribe en la atribución prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución...". (El texto amplio de esta sentencia consta en el acápite siguiente donde transcribimos la sentencia...".-NOVENO: De lo establecido y analizado en los considerandos anteriores, podemos inferir que la accionante ha solicitado que se dicte una medida cautelar de carácter constitucional sobre un bien inmueble de propiedad de la compañía Seafood C. A. ESCA, que según lo establecido por la accionante en su demanda, por intermedio de su procurador, es el único activo de la compañía y que su difunto padre era el accionista mayoritario; esto es, que el referido bien inmueble formaría parte de la masa hereditaria dejada por el causante señor EDGAR JOAQUIN RESHUAN ANTON; es decir, que la accionante ha pretendido que se precautele un derecho hereditario y no constitucional como tal; Además, en la accionante manifiesta en su demanda, que la sesión de las acciones de la compañía Seafood C. A. ESCA, a favor de las accionadas, fue fraudulenta; en consecuencia, alega que se ha cometido un ilícito; por lo que es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico establece, tanto para las acciones civiles hereditarias como para las acciones penales por actos ilícitos, en las leyes correspondientes como el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Integral Penal, medidas cautelares. El Art. 549 del C.O.I.P., determina: "Modalidades.- la o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada: 1. El secuestro. 2. Incautación. 3. La retención. 4 La prohibición de enajenar. Una vez ordenada las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.". En consecuencia, se ha demandado la adopción de medida cautelar constitucional, para evitar la venta de un bien inmueble de una compañía, por la supuesta sesión fraudulenta de acciones de la compañía y posible venta del bien inmueble de la misma, en oposición a lo que dispone el inciso final del Art. 27 de la L.O.G.J.C.C. "...No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, ...". Por existir medidas cautelares en la vía ordinaria, de conformidad con el inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se torna improcedente la adopción de medida cautelar constitucional. Consideraciones por las que esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación y de conformidad con lo que determinan los Arts. 26, 27 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por no haber tenido fundamento el dictar la medida cautelar constitucional y por existir medidas cautelares en la via ordinaria, se revoca la medida cautelar dictada por la soñora Jueza Constitucional de Primer Nivel Ab Santistevan Chávez Wanda del Consuelo, Jueza de la Unidad Judicial Sur de Violencia Contra la Mujer y Familia. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso al Juzgado de origen para su ejecución y dese cumplimiento a lo que determina el art. 38 de la Ley de la materia.-Notifíquese y cúmplase.

JIMENEZ AYOVI RICARDO HUMBERTO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

ZEBALLOS MARTINEZ LENIN ERNESTO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

ZAMBRANO VEINTIMILLA CARLOS LUIS
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

Certifico:

CORREA ACEBO ISABEL CRISTINA
SECRETARIO

JIMENEZRI